

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE

HON. MARTÍN VARGAS MORALES  
por sí y como SENADOR POR  
DISTRITO DE PONCE

Demandante - Apelante

v.

HON. SANTOS SEDA, Alcalde  
Municipio de Guánica

Demandada - Apelado

KLAN201500092

*Apelación* procedente  
del Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de Ponce

Civil núm.:  
J PE2014-0197 (603)

Sobre: *Mandamus*

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez  
Córdova y la Juez Rivera Marchand

Varona Méndez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 30 de enero de 2015.

El Hon. Martín Vargas Morales, por si y como Senador por el Distrito de Ponce (Senador Vargas Morales) nos solicita que revisemos una Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, el 29 de septiembre de 2014, notificada el 9 de octubre de 2014.

Por los fundamentos que a continuación exponremos, desestimamos el recurso de apelación por falta de jurisdicción ante su presentación prematura.

I.

El 24 de abril de 2014 el Senador Vargas Morales, por sí y como Senador del Distrito de Ponce, presentó un

*mandamus* en contra del Hon. Santos Seda, Alcalde del Municipio de Guánica (Alcalde). Conforme al recurso presentado, el Senador Vargas Morales, en su capacidad como Senador del Distrito de Ponce y en virtud de la Resolución Conjunta 244-2012, le cursó al Alcalde de Guánica una petición de información para que en un término de 10 días remitiera al Senador toda la información relativa a la disposición y uso de los fondos asignados al Municipio. El Senador Vargas Morales sostuvo que ante la inacción del Municipio, le cursó al Alcalde un Segundo Aviso de Petición de Información, la cual tampoco fue respondida por el Municipio. Ante ello, el Senador Vargas Morales solicitó que el foro primario le ordenase al Municipio producir toda la información y documentación solicitada con anterioridad.

Luego de varios trámites de rigor, el Alcalde solicitó la desestimación del recurso presentado y adujo que el Senador Vargas Morales carecía de legitimación para realizar la investigación conforme al Reglamento del Senado y el Código Político. De otra parte, el Senador Vargas Morales se opuso a la desestimación solicitada aduciendo que conforme a la Ley de Municipios Autónomos, la Asamblea Legislativa tiene la facultad de requerir de los municipios y sus funcionarios todos los informes o documentos públicos requeridos por cualquier ciudadano. Asimismo sostuvo que la citada legislación también provee para que los tribunales compelan al cumplimiento de los deberes ministeriales de los municipios.

El 21 de agosto de 2014 se celebró una vista a los efectos de discutir los argumentos de las partes. En dicha vista el foro primario

solicitó que las partes entregaran sendos memorandos de derecho para así resolver por escrito. Así las cosas, el 29 de septiembre de 2014, notificada el 9 de octubre de 2014 mediante el formulario OAT-704, el tribunal apelado dictó Sentencia en virtud de la cual declaró Ha Lugar la moción de desestimación presentada por el Alcalde del Municipio de Guánica y, en su consecuencia, desestimó el recurso de *mandamus* presentado.

Inconforme, el Senador Vargas Morales presentó una moción de reconsideración el 24 de octubre de 2014. El Alcalde se opuso a la moción de reconsideración alegando que la misma no cumplía con los requisitos jurisdiccionales establecidos en la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, ya que no fue notificada de manera simultánea a su presentación. El Senador Vargas Morales presentó una réplica a la desestimación acreditando haber enviado la moción de reconsideración el mismo día de su presentación mediante correo electrónico.

El 18 de noviembre de 2014 el foro primario declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración presentada por el Senador Vargas Morales. No obstante, la notificación del dictamen se hizo únicamente mediante el formulario OAT-750 para la notificación de resoluciones y órdenes.

Aún inconforme con dicho dictamen, acude ante nosotros el Senador Vargas Morales mediante recurso de apelación presentado el 26 de enero de 2015. Sostiene que el foro primario erró en su

interpretación del derecho así como en los hechos fácticos que basan su determinación.

Atendido el recurso de apelación presentado, procedemos a desestimarlo por falta de jurisdicción ante su presentación prematura.

## II.

En múltiples ocasiones el más Alto Foro ha dispuesto que le corresponde a los tribunales ser celosos guardianes de su jurisdicción. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 D.P.R. 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 D.P.R. 778, 782 (1976). Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 882 (2007); *Morán Ríos v. Martí Bardisona*, 165 D.P.R. 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 D.P.R. 584, 595 (2002). Asimismo, la falta de jurisdicción no puede ser subsanada por este Foro, ni pueden las partes conferírsela cuando no la tiene. Véase, *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005); *Pueblo en interés del menor J.M.R.*, 147 D.P.R. 65, 78 (1998).

Entre las instancias en las que un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia se encuentra la presentación de un recurso prematuro. Se considera prematura la presentación de un recurso cuando el asunto no está listo para adjudicación. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto que tiene como resultado la privación de jurisdicción del tribunal al que se recurre. *Juliá et al. v. Epifanio*

*Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357, 366-367 (2001); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 D.P.R. 153 (1999); *Hernández v. Marxuach Const. Co.*, 142 D.P.R. 492 (1997). Su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no existía autoridad judicial para acogerlo. *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 D.P.R. 400 (1999).

En esencia, los procedimientos judiciales ante el Tribunal de Primera Instancia *finalizan una vez se dicta sentencia resolviendo la cuestión última ante su consideración y ese dictamen es correctamente notificado a las partes*. Al respecto, el Tribunal Supremo ha expresado que “hasta que no se notifica adecuadamente a las partes una *resolución, orden o sentencia*, ésta no surte efecto y los distintos términos que de ella dimanen no comienzan a transcurrir.” *Caro v. Cardona*, 158 D.P.R. 592, 599-600 (2003).

La Regla 52.2 (c) de las de Procedimiento Civil dispone que el término de sesenta días para presentar una apelación, en aquellos casos en que el Estado Libre Asociado y los municipios sean partes, comenzará a contar desde “el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.” 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.2 (c). Véase, además, la Regla 65.3 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 65.3 y la Regla 13 (A) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones (RTA), 4 L.P.R.A. Ap. XXII B, R.13 (D).

Por exigencia del debido proceso de ley, en todo procedimiento adversativo es esencial la notificación adecuada de todos los incidentes

procesales relevantes al proceso. *Hernández v. Secretario*, 164 D.P.R. 390, 396 (2005); *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 D.P.R. 881, 888-889 (1993). El Tribunal Supremo ha emitido dos opiniones donde discute la importancia de la notificación adecuada de las determinaciones judiciales emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 D.P.R. 714, 722-724, (2011); y, *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 D.P.R. 86, 94 (2011).

En *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, *supra*, la controversia giraba en torno al formulario adecuado para notificar la disposición final de una moción de reconsideración. El Tribunal Supremo reiteró lo dispuesto en *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, *supra*, en cuanto a que una solicitud de reconsideración interrumpe el término para apelar si la secretaria del Tribunal de Primera Instancia notifica adecuadamente el dictamen. Si se notifica el archivo en autos del dictamen de manera equivocada (utilizando el formulario incorrecto), sin advertir a la parte que a partir de ese momento tiene derecho a apelar, la notificación es inadecuada. No es hasta que se haga la notificación de la manera correcta que se reanuda el plazo para apelar.

Por ejemplo, cuando se trata de una resolución u orden interlocutoria, el tribunal le notifica a las partes utilizando el formulario OAT-750, el cual no contiene un aviso sobre el término que tienen las partes para recurrir a un tribunal de mayor jerarquía. *Dávila Pollock v. R.F. Mortgage*, *supra*. No obstante, cuando se trata de una sentencia o resolución que da lugar a que se activen remedios

posteriores a la sentencia, es necesario que los tribunales notifiquen correctamente la disposición de dichas mociones ya que es a partir de ese momento que comienza a transcurrir nuevamente el término jurisdiccional de 30 días para acudir ante este foro. Regla 52.2 (3)(1) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V; *SL.G. Ramos Sxendrey-Ramos v. F. Castillo, supra*.

Por ejemplo, una resolución sobre una moción de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho adicionales, se notifica utilizando el formulario OAT-687. Esto debido a que el mencionado formulario contiene una advertencia sobre el término que tienen las partes para acudir a un tribunal de mayor jerarquía y cuestionar el dictamen emitido. De lo contrario, al no advertirle a las partes del término que disponen para ejercer su derecho de apelación, la notificación emitida mediante el formulario incorrecto sería catalogada como defectuosa y el término para apelar no comenzaría a transcurrir. *Plan Salud Unión v. Sea. Sur. Co., supra; Dávila Pollock v. R.F. Mortgage, supra*. Por su parte, el formulario OAT-082, *Notificación de Archivo de la Resolución de Moción en Reconsideración, contiene la información previamente desglosada y, por tanto, constituye el vehículo adecuado para que la notificación sea conforme a derecho.*

Recordemos, que si no se cumple con la notificación correcta de las resoluciones que disponen concluyentemente de una moción de reconsideración mediante el formulario OAT-082 o de una moción de determinaciones de hecho o conclusiones de derecho mediante el formulario OAT-687, *dicha notificación será inadecuada. Id.*

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII B, R. 83, establece que una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso porque “el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción”. De igual modo, el inciso (C) de la propia Regla 83, *supra*, confiere igual facultad a este Tribunal para, a iniciativa propia, desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B).

### III.

Evaluated los documentos que acompañan el recurso del Senador Vargas Morales, nos percatamos que éste –inconforme con la sentencia del foro primario- presentó una moción de reconsideración la cual fue atendida por el foro primario el 18 de noviembre de 2014 y notificada el 26 del mismo mes y año. Sin embargo, la notificación del dictamen se hizo utilizando el formulario OAT-750. Como mencionáramos, dicho formulario no contiene un aviso sobre el término que tienen las partes para recurrir a un tribunal de mayor jerarquía. *Dávila Pollock v. R.F. Mortgage, supra*. Por tanto, conforme a lo expuesto en el acápite anterior, dicha notificación resulta defectuosa y, en su consecuencia, el término para recurrir ante este Foro no ha comenzado a transcurrir.

Concluimos, pues, que el Senador Vargas Morales presentó su recurso de apelación antes de que comenzara a transcurrir el término provisto en ley para acudir ante este foro debido a la notificación defectuosa de la disposición de la moción de reconsideración. En



virtud de ello, desestimamos el recurso ante su presentación prematura.

IV.

Por los fundamentos discutidos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción ante su presentación prematura. Se ordena el desglose de las copias del apéndice del recurso, de ser solicitadas por el Senador Vargas Morales.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones